



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17510-2017-00603

JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO

TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 2 de febrero del 2021,

las 14h14. **VISTOS:** La señora Olga Lucía Rodríguez Muñoz por sus propios y personales derechos, interpone recurso de casación en contra del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha el 19 de marzo del 2018, las 09h54, dentro del juicio de impugnación No. 17510-2017-00603, que resuelve rechazar la demanda presentada por la Sra. Olga Lucía Rodríguez Muñoz.

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, numeral 2 del artículos 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha el 19 de marzo del 2018, las 09h54, dentro del juicio de impugnación No. 17510-2017-00603, resuelve rechazar la demanda presentada por la Sra. Olga Lucía Rodríguez Muñoz por falta de prueba de la parte actora, por lo que se ratifican como gastos no deducibles los valores contenidos en el acto impugnado.

TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- Con fecha 16 de abril del 2018, las 13h35, la señora Olga Rodríguez Muñoz por sus propios y personales derechos interpone recurso de casación, mismo que es calificado, en auto de 17 de abril del 2018, las 11h54, en el término del artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

CUARTO: ADMISIÓN.- Mediante auto de admisión de 22 de octubre de 2019, las 12h20, el doctor Patricio Secaira Durango en su calidad de Conjuez de esta Sala, declaró la admisibilidad del recurso de casación propuesto, admitiendo el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, bajo los cargos de falta de aplicación de los artículos 5 y 311 del Código Tributario; y

procuradora fiscal del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas: la audiencia fue suspendida, habiéndose convocado para su reanudación el 2 de febrero de 2021 a las 11h00, según se desprende del acta de la audiencia constante a fojas 31 del expediente de casación.

NOVENO: ERRORES ALEGADOS.- La recurrente considera que el fallo emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha el 19 de marzo de 2018, las 09h54 incurre el **caso quinto** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, bajo los cargos de falta de aplicación de los artículos 5 y 311 del Código Tributario; y errónea interpretación del artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, falta de aplicación de los artículos 1593 y 1732 del Código Civil; y, 103 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno vigente a esa época.

DÉCIMO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.- Las normas que el recurrente considera infringidas son: **a) Código Orgánico Tributario: Art. 5: Principios tributarios.-** *“El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.”* **Art. 311: Irretroactividad de la ley.-** *“Las normas tributarias punitivas, sólo regirán para el futuro. Sin embargo, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, y se aplicarán aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su totalidad, conforme a las reglas del derecho penal común.”* **b) Código Civil.- Art. 1593:** *“El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera. Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.”* **Art. 1732:** *“Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio.”* **c) Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.- Art. 103:** *“Los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado y a los consumos especiales, obligatoriamente tienen que emitir comprobantes de venta por todas las operaciones mercantiles que realicen. Dichos documentos deben contener las especificaciones que se señalen en el reglamento. El contribuyente deberá consultar, en los medios que ponga a su disposición el Servicio de Rentas Internas, la validez de los mencionados comprobantes, sin que se pueda argumentar el desconocimiento del sistema de consulta para pretender aplicar crédito tributario o sustentar costos y gastos con documentos falsos o no autorizados. Sobre operaciones de más de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD)*

de octubre del 2016 emitido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial No. 894 de 1 de diciembre del 2016, al considerar que es de obligatorio cumplimiento dicho precedente, habiéndole citado resoluciones previas a la emisión del precedente jurisprudencial toda vez que se correspondían a los años objeto de la determinación tributaria, sin percatarse que dichos precedentes si bien pudieron servir de antecedentes para la implementación de un punto de derecho obligatorio a través de la jurisprudencia vinculante las mismas según los juzgadores de instancia, no revisten de utilidad para la resolución de la controversia.

- B. Acusa además que la sentencia cuestionada incurre en el vicio de errónea interpretación del artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que se establece la forma de creación de un precedente jurisprudencial obligatorio mediante la jurisprudencia vinculante al establecer nuevos requisitos para la deducibilidad de un costo, de ahí que considere que la Administración Tributaria se encuentre facultada para eximir el cumplimiento de dichos requisitos incluso de la determinación de impuesto a la renta de años anteriores.
- C. Considera que el fallo impugnado incurre en el vicio de falta de aplicación de los artículos 1593 y 1732 del Código Civil al considerar que se ha justificado con facturas y comprobantes de retención legalmente válidos y que fueron debidamente autorizados por la entidad competente al haber sido declarados y contabilizados en total apego a la ley, que consiste en que los productos adquiridos por las compañías descritas en el acto administrativo fueron utilizadas dentro del giro del negocio de la Sra. Rodríguez, al haberse efectuado pagos mediante abonos con cheques y otros en efectivo, por lo que existen respaldos financieros pero no existe el pago en términos del ordenamiento jurídico, toda vez que aduce que no existió la obligación de bancarización puesto que los abonos se realizaban en cantidades inferiores a los cinco mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica. Que en algunos casos, las obligaciones se cancelaron de forma directa a cada proveedor no habiendo infringido ninguna norma; que la sentencia recurrida no toma en cuenta que puede existir acuerdos tácitos entre compradores y proveedores.
- D. Finalmente acusa la falta de aplicación del artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario vigente a la fecha al no tener en cuenta los canales mediante los

tratan ejercicios anteriores; adicionalmente, cita sentencias del 2012 y 2013; se advierte que con la cita del contenido central de las mismas, el Tribunal de instancia ratifica el criterio de la Sala Especializada sobre la secuencialidad material del gasto; **iv.** Esta Sala encuentra que la extensa referencia del Tribunal juzgador, tanto del precedente obligatorio, como de las sentencias que lo sustentan, así como aquellos que considera sus antecedentes, son incluidos para evidenciar que la línea jurisprudencial sobre la secuencialidad material del gastos (el precedente construye el concepto ^a formal/material^o, denominación que no tienen algunos de los precedentes anteriores al 2013, aunque el concepto es el mismo), es uniforme y se ha mantenido en la Sala, hasta llegar al anotado precedente; **v.** No se corrobora que el Tribunal juzgador haya soportado su decisión en el señalado precedente, como sostiene la recurrente, por lo que no se encuentra que se haya inobservado el principio de irretroactividad, por lo que se desecha el cargo sobre las referidas normas.

- b) **Errónea interpretación:** **i.** La errónea interpretación de una norma *“Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.”*³; **ii.** La recurrente acusa a la sentencia de haber incurrido en el vicio de errónea interpretación del artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que regula la forma en que se declaran precedentes obligatorios, en aplicación del artículo 185 de la Constitución de la República, en el que se establece la forma de creación de un precedente jurisprudencial obligatorio; **iii.** El vicio de errónea interpretación, para que se produzca, debe el Tribunal juzgador haber aplicado de manera expresa la norma involucrada, en este caso, el 182 del COFJ, ya referido, única manera de poder verificar lo erróneo en el contenido y alcance que le de el juzgador; **iv.** En el caso, como ya se señaló en el literal anterior al resolver otra acusación, el Tribunal juzgador no formula un precedente, pues no es su atribución constitucional o legal, que hace imposible la aplicación del artículo cuestionado; el

³ Tolosa Villabona, L.A.; Teoría y Técnica de Casación *ibídem.*, pp. 361.

sucesos 4/3

el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha el 19 de marzo del 2018, las 09h54.- Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (E)

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

JUEZ NACIONAL (E)

FUNCIÓN JUDICIAL



141872584-DFE

En Quito, martes dos de febrero del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: RODRIGUEZ MUÑOZ OLGA LUCIA en la casilla No. 3482 y correo electrónico paulina.guerra@munoz-guerra.com, pamela.leon@munoz-guerra.com, carlos.guaman@munoz-guerra.com, juan.robles@munoz-guerra.com; en el correo electrónico santiago.munoz@munoz-guerra.com, en el casillero electrónico No. 1715431225 del Dr./Ab. SANTIAGO ESTEBAN MUÑOZ ORELLANA. DRA. ROXANA JUDITH CAICEDO TORO, DIRECTORA ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. en la casilla No. 568 y correo electrónico saalvarez@sri.gob.ec, spolmedo@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1717096877 del Dr./Ab. SONIA ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO; en la casilla No. 2424 y correo electrónico manaranjo@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1760013210001 del Dr./Ab. SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE COTOPAXI. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0012 PICHINCHA. Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: En atención a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, siento por tal que la sentencia que antecede ha sido impresa del Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, decisión judicial que ha sido firmada electrónicamente por el Tribunal competente conformado por Dr. José Suing Nagua (Ponente), Dr. Gustavo Durango Vela y Dr. Fernando Cohn Zurita, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Recurso de Casación No. 17510-2017-00603 (Juicio No. 17510-2017-00603) (Resolución No. 67-2021), que sigue la señora OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en contra de la DIRECTORA ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, martes 2 de febrero de 2021.
Certifico.-

Dra. Ligia Marisol Mediavilla

**SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**